



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

Yanguas y Miranda, 27 -2º

31003 PAMPLONA

Tfnos. 848 42 29 72 – 82

Fax 848 42 29 68 – 78

E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expte. 42/2014

ACUERDO 50/2014 de 16 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se estima parcialmente la reclamación en materia de contratación pública presentada por don G.A.S – en nombre y representación de Urbaser, S.A. - frente al acuerdo del Consejo de Administración de Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A., en sesión celebrada en fecha 15 de octubre de 2014, por el que se adjudica el contrato para la prestación del servicio de recogida de residuos domésticos en el ámbito de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acuerdo del Consejo de Administración de Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A., en sesión celebrada en fecha 15 de octubre de 2014, tiene lugar la adjudicación, a favor de la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., del contrato para la prestación del servicio de recogida de residuos domésticos en el ámbito de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona.

SEGUNDO.- El día 31 de octubre de 2014 don G.A.S – en nombre y representación de Urbaser, S.A. - presenta ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra reclamación en materia de Contratación pública frente al citado acuerdo.

TERCERO.- El día 5 de noviembre de 2014 Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A., completa el expediente administrativo y presenta escrito de alegaciones en el que solicita la desestimación de la reclamación interpuesta.

CUARTO.- Con fecha 1 de diciembre de 2014, al amparo del artículo 212.4 de la Ley Foral de Contratos Públicos, se dio trámite de audiencia al resto de interesados en la licitación. En fecha 4 de diciembre de 2014, Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., formula alegaciones interesando la desestimación de la reclamación formulada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 2.1.e) de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante, LFCP), las decisiones que adopte Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A., en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador participante en el procedimiento de adjudicación, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 210.1 de la LFCP de estar interesado en la licitación y adjudicación del contrato.

TERCERO.- Por otro lado, la LFCP contempla un plazo de diez días naturales para la interposición de la reclamación en materia de contratación pública, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los actos de licitación y de adjudicación por parte de los licitadores, como ocurre en este caso (artículo 210 apartado 2, letra b, de la LFCP) por lo que la reclamación debe entenderse interpuesta en plazo.

CUARTO.- Se impugna la adjudicación por considerar improcedente la declaración de confidencialidad de la documentación aportada por el adjudicatario – circunstancia que, según aduce, ha vulnerado el derecho del reclamante a presentar un recurso eficaz contra la misma -, y por entender que debía haberse excluido del procedimiento al adjudicatario al presentar una oferta económica superior al tipo

máximo de licitación, así como por incumplir la propuesta las prescripciones mínimas establecidas en los pliegos de condiciones; denuncia, asimismo, la incoherencia y falta de racionalidad en la asignación de puntuaciones relativas a los criterios de adjudicación, la falta de motivación del acto de adjudicación y la nulidad de pleno derecho de uno de los criterios de adjudicación previsto en el pliego, motivos tasados que el artículo 210.3.c) de la LFCP recoge para fundar una reclamación en materia de contratación pública.

QUINTO.- La cuestión a dilucidar en el presente Acuerdo es, en primer término, la relativa a la declaración de confidencialidad formulada por el adjudicatario y las consecuencias que de ello se derivan.

Alega el reclamante la vulneración de los principios de transparencia y publicidad derivada del hecho de que el adjudicatario ha señalado como confidencial prácticamente la totalidad de su oferta; circunstancia que, añade, dificulta la interposición de recurso suficientemente fundado frente a la adjudicación del contrato, toda vez que la imposibilidad de acceder a la documentación de la oferta presentada impide comprobar, entre otros extremos, el cumplimiento de las determinaciones establecidas en los pliegos por parte de la oferta seleccionada.

La entidad contratante opone, en este sentido, que en el presente caso el adjudicatario ha señalado como confidencial aproximadamente el 50 por 100 de la oferta técnica, y no la totalidad de la misma, y destacando *“que el tipo de oferta técnica, caracterizada por tratarse de la aportación de una propuesta de gestión de los distintos servicios de recogida, consta de estudios y desarrollos propios de cada una de las empresas que merecen el calificativo de confidencial y, por tanto, los derechos inherentes al mismo”*.

Por su parte, el tercer interesado - Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. - aduce, en este sentido, que la parte de la oferta declarada confidencial no alcanza a la totalidad de la oferta y afecta a aspectos concretos de la misma de especial interés estratégico, comercial y competitivo; manifiesta, igualmente, que la parte de la oferta a

la que han tenido acceso el resto de licitadores resulta suficiente para conocer los términos de ésta y ofrece, en consecuencia, información suficiente en orden a deducir una reclamación suficientemente fundada.

La cuestión planteada exige analizar la relación entre la confidencialidad en materia de contratación pública y los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos de contratación.

La confidencialidad constituye un derecho de los licitadores recogido en el artículo 6 de la Directiva 2004/18/CE, que dispone que *“Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Directiva, en particular las relativas a las obligaciones en materia de publicidad de los contratos adjudicados y de información a los candidatos y a los licitadores establecidas en el apartado 4 del artículo 35 y en el artículo 41, y de conformidad con la legislación nacional por la que se rija el poder adjudicador, éste no divulgará la información facilitada por los operadores económicos que éstos hayan designado confidencial. Dicha información incluye, en particular, los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas”*. A su vez, el artículo 41 de la misma norma, en desarrollo de las normas de publicidad y transparencia aplicables a la información a dar a los candidatos y licitadores por los poderes adjudicadores, recoge en su apartado tercero que éstos podrán decidir no comunicar determinados datos sobre la adjudicación de los contratos, la celebración de los acuerdos marco o la admisión a un sistema dinámico de adquisición cuando su difusión pudiera obstaculizar la aplicación de la Ley, ser contraria al interés público, o perjudicar los intereses comerciales legítimos de operadores económicos públicos o privados, o perjudicar la competencia leal entre ellos.

Por su parte, el artículo 23 de la LFCP determina que *“1. Las entidades sometidas a la presente Ley Foral no divulgarán dato alguno de la información técnica o mercantil que hayan facilitado los licitadores y contratistas, que forme parte de su estrategia empresarial y que éstos hayan designado como confidencial y, en particular, los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas.*

2. Será condición esencial del contrato la obligación del contratista de guardar sigilo respecto de los datos o antecedentes que, no siendo públicos o notorios, estén relacionados con el objeto del contrato y de aquellos datos de los que tenga conocimiento con ocasión de su ejecución. No obstante, las entidades contratantes, atendiendo a la naturaleza y circunstancias del contrato podrán eximir al contratista de esta obligación cuando no lo estimen conveniente.

La misma obligación de sigilo alcanzará a las entidades sometidas a la presente Ley Foral y al personal a su servicio que intervenga en estos procedimientos”.

Finalmente, las Condiciones Administrativas Básicas para la contratación y prestación de los servicios de recogida y transporte de los residuos domésticos en el ámbito de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, en su artículo 29 relativo a la confidencialidad y sigilo, establecen que *“Al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 de la LFC, se informe a los licitadores que la documentación que aporten e la licitación tendrá “carácter de confidencial” en el caso de que la hayan designado como tal. Esta circunstancia deberá reflejarse claramente (sobreimpresa, al margen o de cualquier otra forma) en el propio documento señalado como tal. Igualmente, al amparo del artículo 23, SCPSA exigirá a la empresa adjudicataria obligación de guardar sigilo respecto a datos o antecedentes que, no siendo públicos o notorios, estén relacionados con el objeto del contrato”.*

Partiendo de la regulación citada, lo cierto es que – tal y como pone de manifiesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su informe 15/2012, de 19 de septiembre - el derecho a la confidencialidad puede, en determinados supuestos, entrar en colisión con uno de los principios esenciales en materia de contratación pública, el principio de transparencia de los procedimientos, que se manifiesta tanto en la publicidad de las licitaciones como en el acceso a aquella información que permita que los licitadores puedan hacer revisar aquellas actuaciones que consideren contrarias a la normativa y a las condiciones de la licitación. Razona el citado informe que *“Esta concurrencia de derechos no siempre puede resolverse de manera pacífica: ni la confidencialidad puede comprender la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, ni la transparencia puede implicar*

el acceso incondicionado al expediente de contratación y a los documentos que contiene. En el conflicto entre el derecho de defensa de un licitador descartado, y el derecho de protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el equilibrio adecuado, de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo necesario, como ha declarado el Tribunal Administrativo Central en diversas Resoluciones, entre otras, la nº 199/2011 y la nº 62/2012. Como sucede en el supuesto concreto que ilustra la consulta, la tensión entre confidencialidad y transparencia alcanza su momento de más difícil resolución cuando el órgano de contratación debe cumplir la obligación legal de notificar la adjudicación del contrato, facilitando toda la información necesaria para que el licitador pueda interponer, en su caso, recurso suficientemente fundado contra la misma (...)”.

Son diversos los órganos consultivos en materia de contratación pública que se han pronunciado sobre este extremo, resultando especialmente revelador el Informe 11/2013, de 26 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya, que recuerda que si bien la razón de ser de la regulación sobre la confidencialidad es la protección de determinadas informaciones facilitadas por los licitadores en atención a sus especiales características por tratarse de aspectos que tengan un especial valor estratégico y cuya difusión les pueda comportar un daño en *su competencia en el mercado con el resto de empresas* - circunstancias que, con carácter general, no concurren en la mayoría de información o de documentación que se facilita en el marco de un procedimiento de adjudicación -, lo cierto es que dicha protección tiene como límites los principios de publicidad y transparencia; principios de obligado cumplimiento, entre cuyos objetivos se encuentra, en lo que ahora interesa, garantizar que los licitadores puedan acceder a la información que les resulte de interés durante el procedimiento, que puedan conocer los motivos en que se fundamentan las decisiones adoptadas y, en última instancia, que puedan instar la revisión de aquellas actuaciones que puedan considerarse contrarias a la normativa o a las condiciones de la licitación, y que, en relación con el principio de confidencialidad, obligan a ponderar, en cada caso, los bienes jurídicos a proteger por cada uno de ellos. Dice así el informe citado “(...)Respecto de esta información, en particular, y de cualquier otra información facilitada por las empresas licitadoras o candidatas en el procedimiento de

contratación para la selección de la oferta o la proposición económicamente más ventajosa, en general, se tiene que partir de lo establecido en los artículos 140 y 153 del TRLCSP, citados anteriormente. De estos preceptos se deriva que son los empresarios quienes deben identificar la documentación o la información que consideran que tiene carácter confidencial, y no es admisible que efectúen una declaración genérica o declaren que todos los documentos o toda la información tiene carácter confidencial. La declaración de confidencialidad no se puede entender como una opción indiscriminada de las empresas y, por lo tanto, es imprescindible que en esta declaración se especifique expresamente qué documentación y qué información tiene carácter confidencial y los motivos o las circunstancias en base a los cuales debe reconocerse este carácter. Sin perjuicio de lo que se ha expuesto, debe tenerse en cuenta que, en última instancia, el órgano de contratación puede decidir, después de hacer la valoración correspondiente, que difundir determinada información puede perjudicar los intereses legítimos de la empresa adjudicataria o la competencia leal entre las empresas; pero también puede considerar que no existen motivos suficientes para proteger una determinada información. (...) En todo caso, como ya se ha puesto de manifiesto en la consideración jurídica anterior, la protección de determinada información declarándola confidencial no puede dejar sin contenido los principios de publicidad y de transparencia; circunstancia que se podría dar en caso de que no se tenga conocimiento por el resto de licitadores o candidatos de las características de la oferta seleccionada. Por todo ello, será necesario ponderar en cada caso los intereses que se defienden en base al principio de confidencialidad, de aquéllos que se intentan proteger con los principios de publicidad y de transparencia. En definitiva, debe buscarse el equilibrio necesario entre la protección de una determinada información facilitada por los licitadores y por los candidatos y el derecho del resto de personas que han participado en el procedimiento a conocer, entre otros aspectos, los motivos en que se fundamentan las decisiones que se adopten a lo largo de todo el procedimiento. Por lo tanto, no es admisible ni que toda la información facilitada tenga carácter confidencial ni tampoco que, según el principio de transparencia, se pueda tener acceso a todos los documentos que integran el expediente.(...) En consecuencia, la confidencialidad siempre debe motivarse y estar justificada en razones objetivas, con la finalidad de proteger intereses legítimos tanto públicos (seguridad nacional, seguridad

pública, procedimientos judiciales, inspección, investigación o auditoría o política económica y monetaria), como privados (intereses comerciales o protección de datos de carácter personal). En conclusión, si bien se puede afirmar que, con carácter general, debe considerarse que los principios de publicidad y de transparencia deben prevalecer respecto del principio de confidencialidad, eso no obsta para que, después de hacer la valoración correspondiente, se acuerde no facilitar el acceso a una información determinada porque ésta es verdaderamente confidencial. La declaración de confidencialidad debe ser necesaria y proporcional a la finalidad o interés que se pretende proteger. En otro caso, quedaría sin contenido el derecho de los otros licitadores o candidatos a acceder a la información en que se fundamentan las decisiones que se adoptan a lo largo del procedimiento de contratación, de manera que en determinados supuestos no sea suficiente que las empresas licitadoras y las empresas candidatas tengan acceso a los informes de evaluación de las ofertas -en los cuales consten los criterios de adjudicación utilizados y la forma en que han estado aplicados, sino que con el fin de poder argumentar adecuadamente los recursos que se puedan interponer, como finalidad principal, es necesario que también puedan tener acceso a la información contenida en las ofertas que han sido evaluadas, con el fin de poder verificar la correspondencia lógica, razonable y proporcionada entre ellas. Específicamente, los artículos 140 y 153 del TRLCSP hacen referencia a una serie de materias que tienen carácter confidencial, como son: los secretos industriales, técnicos o comerciales; los intereses comerciales legítimos; los derechos de propiedad intelectual o la información que pueda afectar la competencia leal entre las empresas. La nota común a todas estas materias es que tienen un gran valor para las empresas o suponen un activo de importancia para ellas, por ser fruto de inversiones en investigación, de conocimientos adquiridos por la experiencia, por representar un valor estratégico de las ventajas competitivas frente al resto de empresas candidatas o de licitadoras o por tratarse de una determinada forma de gestión empresarial. En definitiva, de acuerdo con lo que se ha expuesto se puede calificar de confidencial toda aquella información que comporta una ventaja competitiva para la empresa cuando, al mismo tiempo, se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros y que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado, siempre que no se produzca una merma

en los intereses que se quieren garantizar con los principios de publicidad y de transparencia (...)”.

SEXTO.- La cuestión sometida a consideración de este Tribunal, exige pronunciarse sobre el alcance de la declaración de confidencialidad realizada por el adjudicatario, y no cuestionada por la entidad contratante, basada, según el adjudicatario, en garantizar la protección de sus legítimos intereses empresariales y comerciales; y ello, en atención a la doctrina referida en el Fundamento de Derecho precedente.

De la regulación anteriormente citada no se deriva absoluta libertad para los licitadores en relación con este extremo; es más, debe buscarse el necesario equilibrio entre el derecho a la confidencialidad y el principio de transparencia, lo que determina que resulte del todo improcedente tanto que los licitadores califiquen como confidencial la totalidad de la oferta presentada, como que la declaración que se efectúe en tal sentido lo sea de forma genérica; siendo preciso que se justifiquen y motiven las razones que en cada caso para ello concurren, y que la entidad contratante se pronuncie sobre tales extremos, de forma que si la declaración efectuada por un licitador se extiende a aspectos que no afectan a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos confidenciales (artículo 23 LFCP), el órgano de contratación deberá resolver que la documentación de que se trate no resulta confidencial, dando acceso a la misma al resto de los interesados en el procedimiento; y todo ello en orden a hacer efectivo el principio de transparencia en materia de contratación pública.

Así se desprende de la Resolución 62/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuando dice que *“En el caso que nos ocupa, la adjudicataria del contrato, AIR-RAIL, S.L., ha señalado confidencial la totalidad de la documentación que compone su proposición (sobre 1 de documentación administrativa; sobre 2 de solvencia técnica, económica y financiera; sobre 3 de documentación técnica, y; sobre 4 de proposición económica) sin referirse por tanto a los aspectos concretos de su oferta que debieran ser mantenidos bajo secreto, pues, según parece, considera que toda su documentación tiene el carácter de secreta y por tanto*

confidencial. A estos efectos, este Tribunal entiende que esta obligación de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, habida cuenta de que el propio artículo 124.1 de la LCSP garantiza que este deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores, obligaciones entre las que se encuentran incluidas las enumeradas en el artículo 135.4 de la propia LCSP (art. 151.4 TRLCSP) A mayor abundamiento, el propio pliego de cláusulas (apartado 7.12), de acuerdo con la finalidad perseguida por la LCSP en su artículo 124.1 (art. 140 TRLCSP), se refiere a la posibilidad de designar como confidenciales “alguno o algunos” de los documentos aportados, sin que resulte admisible, como pretende la adjudicataria del contrato, extender la confidencialidad a toda su proposición, cuestión que por otra parte podría estar incurso en fraude de ley en los términos previstos en el artículo 6.4 del Código Civil. De acuerdo con lo anterior, y puesto que la adjudicataria del contrato de forma indiscriminada ha calificado como confidencial toda la documentación incluida en su proposición, cuestión ésta del todo improcedente, corresponderá al órgano de contratación, al objeto de dar cumplimiento al principio de publicidad y transparencia consagrado en la LCSP (ahora TRLCSP) y así motivar suficientemente la adjudicación, determinar aquella documentación de la proposición de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecta a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos confidenciales, siendo necesario que se justifique debidamente en el expediente, y en su caso a la propia UTE recurrente -de solicitarlo expresamente la misma-, las causas que determinan el carácter confidencial de la citada documentación, sin que como consecuencia de ello pueda resultar la motivación de la adjudicación insuficiente a los efectos de interponer recurso especial suficientemente fundado”.

En el caso concreto que nos ocupa, si bien es cierto, tal y como indica la entidad contratante, que el adjudicatario no ha declarado confidencial la totalidad de la oferta presentada, no lo es menos que el alcance de dicha declaración – además de genérica – es más que relevante, afectando prácticamente a la mitad de la documentación del sobre número 2 y a todo el soporte digital de dicha proposición técnica contenida en el

mismo, e incluso a los Anexos III y IV del Sobre número 3 “Proposición Económica”, relativos al precio anual del servicio y a los precios unitarios de los servicios y el precio anual del servicio ofertado.

Pues bien, resulta del todo improcedente extender, la declaración de confidencialidad a la documentación relativa a la proposición económica, cuya apertura se realiza – de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 LFC – en acto público; y máxime cuando, como en el presente caso, resulta que, tal y como reconoce la propia entidad contratante, el Anexo correspondiente a la oferta económica contiene un error, cuyo alcance sólo puede ser advertido y valorado a través del examen del resto de la documentación que el pliego exige incluir en el citado sobre número 3 y que el adjudicatario ha declarado confidencial.

Pero es más, el alcance de la documentación de la proposición técnica señala como confidencial por el adjudicatario determina la imposibilidad de verificar si la propuesta presentada respeta las exigencias de los pliegos de condiciones, así como la corrección de la valoración sobre la misma efectuada y la necesaria coherencia entre la proposición técnica y la oferta económica realizada; sin que a ello pueda oponerse una justificación tan genérica como la realizada por la entidad contratante, relativa al concreto objeto del contrato, toda vez que siguiendo su propio razonamiento ella misma debiera haber conferido tal carácter a la proposición del resto de licitadores, sin que ello haya tenido lugar.

Así pues, resultando improcedente el alcance de la declaración de confidencialidad realizada por el adjudicatario y asumida por la entidad contratante, debe concluirse que se vulnera el principio de transparencia y, con ello, el derecho del reclamante a interponer un recurso eficaz frente a la adjudicación del contrato; así como que ha tenido lugar la infracción de lo dispuesto en el artículo 58 LFCP, toda vez que si bien la apertura del sobre número 3 se realiza en acto público, lo cierto es que no se analiza ni se da a conocer en dicho acto la totalidad de la documentación contenida en el mismo, puesto que, de lo contrario, la entidad contratante no hubiese admitido la declaración de confidencialidad de parte de los Anexos a incluir en el citado sobre.

Circunstancias, todas ellas, que determinan la estimación parcial de la reclamación presentada, y la retroacción del procedimiento al trámite de acceso al expediente por parte de los interesados, a cuyos efectos la entidad contratante deberá requerir al adjudicatario la concreción de los documentos que considera confidenciales y las razones en que se fundamenta – más allá de la mera afirmación general de proteger sus legítimos intereses empresariales y comerciales -, resolviendo, de forma motivada y con aplicación de los criterios anteriormente expuestos sobre tal extremo - debiendo tener en cuenta que en ningún caso puede tenerse por confidencial la documentación contenida en el sobre número 3 y, respecto a la del sobre número 2 únicamente será confidencial la que afecte a secretos técnicos o comerciales o aspectos de protección de datos de carácter personal -, procediendo a la exhibición del expediente, a los efectos de posibilitar que el reclamante interponga un recurso eficaz; no resultando procedente que este Tribunal se pronuncie respecto del resto de los argumentos esgrimidos en el escrito de reclamación, toda vez que los mismos podrán, en su caso, ser reiterados en una posterior reclamación, si tras la vista del expediente en las condiciones citadas, la reclamante considera oportuna su interposición.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

ACUERDA:

1º. Estimar parcialmente la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don G.A.S – en nombre y representación de Urbaser, S.A. - frente al acuerdo del Consejo de Administración de Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A., en sesión celebrada en fecha 15 de octubre de 2014, por el que se adjudica el contrato para la prestación del servicio de recogida de residuos domésticos en el ámbito de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, sin emitir pronunciamiento en este momento en relación con las restantes pretensiones de las partes, conforme a lo expresado en los fundamentos anteriores.

2º. Notificar este Acuerdo a don G.A.S, a Servicios de la Comarca de Pamplona, S,A, y a los demás interesados que figuren en la documentación del expediente, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 16 de diciembre de 2014. El Presidente, Javier Martínez Eslava. La Vocal, Ana María Román Puerta. La Vocal, Marta Pernaut Ojer.